

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-MIT-26-23-ACU Se expide la reforma al Reglamento Operativo del Proyecto Casa para Todos (CEC1031) relacionado a los componentes 1B y 3 financiado por la Agencia Francesa de Desarrollo Convenio de Financiamiento AFD No. CEC1031 01 U	3
MIT-MIT-26-25-ACU Se delegan facultades al Viceministro de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, así como sus áreas dependientes	10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-SCA-2026-0002-RM Se aprueba el “Estudio complementario al estudio de impacto ambiental para la fase exploratoria del bloque 51 CHANANGUE; para la readecuación de la plataforma CHANANGUE 1, rehabilitación de vía de acceso, reacondicionamiento y pruebas de producción del pozo existente CHANANGUE 1” .	16
MAE-MAE-2026-0011-RM Se declara el abandono de los procedimientos de regularización ambiental registrados en el Sistema Único de Información Ambiental	30

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-01455 Se deroga la Resolución No. SB-2026-1436 de 5 de mayo de 2026.....	47
--	----

Págs.

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR
Y SOLIDARIA:**

SEPS-INFMR-IGT-2026-0021 Se designa a la señora Nancy Elevación Pazmiño Tamayo, como liquidadora de la Unión de Cooperativas de Taxis de Chimborazo “En liquidación”	52
SEPS-INFMR-IGT-2026-0032 Se designa al señor Wagner David Mina Mero, como liquidador de la Cooperativa de Vivienda Caminos del Inca Quitumbe “En liquidación”	56
SEPS-INFMR-IGT-2026-0034 Se designa al señor Juan Carlos Bastidas Herrera, como liquidador de la Cooperativa de Vivienda San Juan Bosco de Quito “En liquidación”...	60

ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-23-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 30 establece que: *“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas: *“(…) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (…)”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República de la República dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 del cuerpo legal antes citado dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 260 señala que: *“El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”*;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“...6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos correspondientes en educación y salud”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 340 dispone: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.*

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 375 establece que: *“(…) El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda”*;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece el ejercicio de los derechos de las personas sobre el suelo para procurar la efectividad de los derechos constitucionales de la ciudadanía. En particular de los siguientes: “...1. *El derecho a un hábitat seguro y saludable*; 2. *El derecho a una vivienda adecuada y digna*; (...) 5. *El derecho a la propiedad en todas sus formas*...”;

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, respecto a la rectoría: “*La facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional*...”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 147 dispone “*Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda. - El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas. El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad. Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar*”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, indica que: “*La vivienda es un derecho humano constituyente de los derechos económicos, sociales y culturales, de cumplimiento progresivo y forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado*.”

La vivienda adecuada y digna es la infraestructura autónoma para vivir que presta las condiciones para el desarrollo integral básico de una familia. Toda familia, en sus diversos tipos, independientemente de su condición económica, podrá acceder a una vivienda adecuada y digna que cumpla el nivel mínimo habitacional definido en esta Ley. Es deber del Estado crear las condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de ese derecho”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social dispone que: “(...) *El ente rector de hábitat y vivienda, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, así como cualquier ente público o privado involucrado en proyectos de producción de cualquier tipo de vivienda de interés social, deberán garantizar el derecho a una vivienda adecuada y digna, de conformidad con los parámetros de construcción y demás características establecidas para el efecto por el ente rector de hábitat y vivienda*”;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, en relación a la producción social del hábitat indica: “*La producción social del hábitat es el proceso de gestión y construcción de hábitat y vivienda, destinado a satisfacer la necesidad de vivienda de la población en situación de pobreza o vulnerabilidad y las personas de los grupos de atención prioritaria, liderado las organizaciones de la economía popular y solidaria o grupos de población organizada sin fines de lucro, ya sea de manera autónoma o con el apoyo del sector público o privado*”;

Que, la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, en el artículo 30 respecto de la Vivienda de Interés Social establece: “*La vivienda de interés social es la vivienda adecuada y digna, subsidiada y preferentemente gratuita, destinada a satisfacer la necesidad de vivienda de la población en situación de pobreza o vulnerabilidad y de las personas de los grupos de atención prioritaria, en especial la que pertenece a los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios; teniendo como población preeminente a las mujeres cabezas de hogar, las mujeres víctimas de violencia de género, las personas migrantes en condición de repatriadas y/o retornadas, que acrediten la condición de serlo, los ex combatientes de los conflictos bélicos de 1981 y 1995; y, todas las personas que integran la economía popular y solidaria,*

que presentan la necesidad de vivienda propia, sin antecedentes de haber recibido anteriormente otro beneficio similar.

La demarcación de la población beneficiaria de vivienda de interés social, así como los parámetros y procedimientos que regulen el acceso, financiamiento y consecución de los proyectos, serán determinados en base a lo establecido por el ente rector de hábitat y vivienda, en coordinación con el ente rector de inclusión económica y social. Los programas de vivienda de interés social se implementarán en suelo urbano y rural, de acuerdo con las garantías de vivienda determinadas en esta Ley”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;*

Que, el artículo 44 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Administración Pública. La administración pública comprende las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone sobre la *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

Que, la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), suscribió el Contrato de Financiamiento Nro. CEC 1031 01 U el 22 de noviembre de 2019, con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), para financiar proyectos de vivienda de interés social a nivel nacional. El organismo ejecutor designado fue el entonces Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), actualmente Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT);

Que, el 11 de octubre del 2019, se suscribió el Acuerdo de Cofinanciamiento del Proyecto *“Soluciones de Vivienda para Hogares Pobres y Vulnerables”* entre el BID y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) con el fin de apoyar al sector vulnerable del Estado ecuatoriano. La AFD dentro de sus consideraciones menciona adherirse en los procesos de supervisión y monitoreo a las políticas del BID, en función únicamente a los montos que son destinados al Proyecto *“Soluciones de Vivienda para Hogares Pobres y Vulnerables” Componente I: “Subsidios para construcción de vivienda nueva en terreno propio en áreas rurales y urbanas”;*

Que, el Gobierno del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas; y la Agencia Francesa de Desarrollo, suscribieron la Enmienda No. 1 al Convenio de Crédito AFD No. CEC 1031 01 U, el 03 de febrero de 2021, en lo relacionado al valor del subsidio en Salarios Básicos Unificados (SBU), el uso del financiamiento del componente 3 y la lista de condiciones suspensivas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 010-21, de 11 de mayo de 2021, se expidió el *“Reglamento Operativo del Proyecto Casa Para Todos (CEC 1031), relacionado a los componentes 1B y 3 financiado por la Agencia Francesa de Desarrollo Convenio de Financiamiento AFD No. CEC1031 01 U;*

Que, el Gobierno del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas; y la Agencia Francesa de Desarrollo, suscribieron la Enmienda No. 2 al Convenio de Crédito AFD No. CEC 1031 01 U del 15 de diciembre de 2022, en lo relacionado al Componente 1B para otorgar subsidios de acuerdo con el puntaje del Registro Social (RS) y se determinó el valor del subsidio en Salarios Básicos Unificados (SBU) de hasta 64 BSU. De igual manera se determina el uso del financiamiento del Componente 3;

Que, la República del Ecuador representada por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Agencia Francesa de Desarrollo, suscribieron el 15 de diciembre de 2022, la Adenda Nro. 2 del crédito AFD CEC1031 01U. Conforme a lo establecido en la Enmienda No. 5 del Convenio de Financiamiento Nro. CEC1031 01 U, suscrita el 22 de abril de 2025, se determinó como Fecha de Terminación Técnica el 22 de noviembre de 2026 y como Fecha Límite para el Uso de Fondos, el 22 de mayo de 2027;

Que, mediante Resolución Nro. MIDUVI-SV-2023-0002-R, de 25 de abril de 2023, el ex Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expidió: *"LINEAMIENTOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS MÍNIMOS PARA PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, CONSTRUIDOS EN TERRENOS DEL ESTADO ECUATORIANO FINANCIADOS CON FONDOS DE LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO (AFD)";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0017-A, de 18 de junio de 2023, el ex Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda acordó: *"Expedir, aprobar y oficializar el Reglamento Operativo del Proyecto Casa Para Todos (CEC 1031) relacionado a los componentes 1B y 3 financiado por la Agencia Francesa de Desarrollo Convenio de Financiamiento AFD No. CEC1031 01 U", para la ejecución del Componente 1B "Subsidio total del Estado en terreno del Estado";*

Que, el Gobierno del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas; y la Agencia Francesa de Desarrollo, suscribieron la Enmienda No. 3 al Convenio de Crédito AFD No. CEC 1031 01 U, de 22 de agosto de 2023, mediante la cual se enmienda lo siguiente: referente al Componente 1A sobre la otorgación de subsidios para la construcción de viviendas sostenibles y accesibles en terreno del beneficiario;

Que, el 26 de septiembre de 2023, se suscribió la Enmienda No. 4 del Crédito AFD CEC1031 01 U entre la República del Ecuador y la Agencia Francesa de Desarrollo, en lo relacionado a que todas las referencias sobre la tasa LIBOR en el Acuerdo serán reemplazadas por referencias al Term SOFR+ el Diferencial de Ajuste ISDA;

Que, el 22 de abril de 2025, se suscribió la Enmienda No. 5 del Crédito AFD CEC1031 01 U entre la República del Ecuador y la Agencia Francesa de Desarrollo, en dicha adenda se define como Fecha de Terminación Técnica para el 22 de noviembre de 2026 y como Fecha Límite para el Uso de Fondos de seis (6) meses a partir de la expiración de Fecha de Terminación Técnica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 102, de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Inversiones Público-Privadas, integrando al primero de ellos como Viceministerio de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda dentro de la estructura orgánica del Ministerio receptor; disponiendo además que, una vez concluido dicho proceso, el Ministerio de Infraestructura y Transporte, asume todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones que correspondían a las instituciones fusionadas, conforme a lo previsto en el artículo 2 del citado decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 137 del 16 de septiembre de 2025, emitido por el Presidente de la República de Ecuador se designó al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-25-49-ACU, de 14 de octubre de 2025, el Ministerio de Infraestructura y Transporte expidió las *"DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES AL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE Y VIVIENDA, SUS SUBSECRETARÍAS Y A LAS SUBSECRETARÍAS ZONALES Y DIRECCIONES DISTRITALES"*, que en el artículo 1, numeral 1.23, establece que el Viceministro ejercerá las atribuciones y responsabilidades de coordinar las relaciones entre el MIT y los organismos de créditos nacionales e internacionales, que financien proyectos institucionales, específicamente para los planes de vivienda y hábitat;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-25-54-ACU, de 23 de octubre de 2025, el Ministro de Infraestructura y Transporte, expidió el *"REGLAMENTO QUE REGULA EL ACCESO A LOS*

SUBSIDIOS E INCENTIVOS PARA VIVIENDA”;

Que, mediante oficio Nro. MIT-VDUSV-2026-0095-O, de 06 de marzo de 2026, el Viceministro de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, solicitó a la Directora Agencia Francesa de Desarrollo-Ecuador, la No Objeción para la expedición del Reglamento Operativo del Proyecto (ROP) del Convenio de Financiamiento Nro. CEC1031 01 U con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD);

Que, el 18 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Vivienda aprobó el “*INFORME TÉCNICO DE MOTIVACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROYECTO “CASA PARA TODOS” (CEC 1031) RELACIONADO A LOS COMPONENTES 1B Y 3 FINANCIADO POR LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE FINANCIAMIENTO Nro. CEC1031 01 U*” signado con el Nro. MIT-SV-2026-026-INF, en el que se concluye y recomienda lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

La actualización del Reglamento Operativo (ROP) es una necesidad técnica, legal y operativa, derivada de los cambios institucionales establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 102, que dispuso la fusión por absorción del MIDUVI al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el cambio de denominación de este último por Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT). En cumplimiento de este decreto, el MIT asume integralmente las competencias, responsabilidades y obligaciones del MIDUVI, incluidas las relativas a la ejecución del Contrato de Financiamiento Nro. CEC 1031 01 U, y del Acuerdo de Cofinanciamiento con AFD.

El ROP vigente no refleja la nueva institucionalidad ni los procesos actualizados, por lo que su contenido no se alinea con la estructura organizacional aprobada mediante Resolución MDT-VSP-2025-0174, ni con las delegaciones de competencias emitidas a través del Acuerdo Ministerial MIT-MIT-25-49-ACU. Esta falta de correspondencia genera brechas en los flujos de firma, supervisión y control.

En consecuencia, la emisión del presente instrumento normativo se justifica plenamente en la necesidad de armonizar la regulación interna con los procesos actualizados de la entidad, garantizando una gestión eficiente, ordenada y alineada con los objetivos institucionales y las políticas públicas del sector.

De acuerdo con lo establecido en la Enmienda No. 5 del Convenio de Financiamiento Nro. CEC1031 01 U, la fecha de terminación técnica se encuentra prevista para el 22 de noviembre de 2026 y la fecha límite para el uso de fondos para el 22 de mayo de 2027; por lo tanto, el Convenio aún se encuentra vigente y en fase de ejecución. En este contexto, la actualización del Reglamento Operativo del Proyecto (ROP) resulta necesaria para asegurar que la ejecución del financiamiento se desarrolle conforme a la estructura institucional vigente, los procesos actualizados del ente rector de hábitat y vivienda, garantizando así una adecuada gestión técnica, administrativa y financiera durante el período restante de implementación del Convenio.

7. RECOMENDACIONES

Aprobar la reforma del ROP incorporando todos los ajustes derivados de la fusión institucional y de la nueva estructura del MIT, a fin de asegurar que el marco operativo del Programa refleje la institucionalidad vigente, las responsabilidades delegadas y los procesos actualizados de planificación, contratación, supervisión y control. Incorporar formalmente en el Reglamento Operativo a expedirse la inclusión del Especialista Administrativo Financiero, así como la actualización de la descripción y funciones de los demás Especialistas del Equipo de Gestión de AFD, en concordancia con la estructura del MIT que viabilicen la correcta ejecución del Convenio de Financiamiento.

Armonizar el ROP con el Reglamento que regula el acceso a los subsidios e incentivos para vivienda, vigente, emitido mediante Acuerdo Ministerial MIT-MIT-25-54-ACU de 23 de octubre de 2025.

Con base en lo expuesto, se recomienda autorizar la expedición de la normativa que contemple los

cambios derivados de la fusión institucional, que unifique los procedimientos administrativos y técnicos bajo la nueva estructura de la institución, mejorando los procedimientos para viviendas de interés social y público.”;

Que, mediante oficio Nro. AFD QUITO/2026/62, de 18 de marzo de 2026, la Mgs. Priscille de Coninck, Directora Agencia Francesa de Desarrollo – Ecuador, remitió al Mgs. Daniel Elmir, Viceministro de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, la No Objeción para la expedición del Reglamento Operativo del Proyecto (ROP) del Convenio de Financiamiento Nro. CEC1031 01 U con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD);

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2026-330-ME, de 09 de abril de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió la viabilidad jurídica para la suscripción del presente instrumento;

En uso de las facultades previstas en los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 69 del Código Administrativo Financiero y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROYECTO CASA PARA TODOS (CEC1031) RELACIONADO A LOS COMPONENTES 1B y 3 FINANCIADO POR LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO CONVENIO DE FINANCIAMIENTO AFD NO. CEC1031 01 U

Artículo 1.- Aprobar la reforma al “*REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROYECTO CASA PARA TODOS (CEC 1031) RELACIONADO A LOS COMPONENTES 1B y 3 FINANCIADO POR LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO del Convenio de Financiamiento AFD No. CEC1031 01 U*”, que se encuentra anexo y es parte integrante del presente Acuerdo Ministerial, que tiene como finalidad establecer los términos y condiciones por los que regirá la ejecución del Componente 1B “Subsidio total del Estado en terreno del Estado”, desde ahora en adelante Componente 1B, dentro del proyecto Emblemático de Vivienda Casa para Todos actualmente enmarcado en el proyecto de inversión priorizado “Casa para Todos”, con CUP Nro. 185500000.0000.383651 y el Componente 3 (Administración, Monitoreo y Evaluación).

Artículo 2.- El Ministerio de Infraestructura y Transporte, implementará y ejecutará el Componente 1B “*Subsidio total del Estado en terreno del Estado*” y el Componente 3 (Administración, Monitoreo y Evaluación), actualmente enmarcado en el proyecto de inversión priorizado “Casa para Todos”, dentro del proyecto Emblemático de Vivienda “Casa para Todos”, en estricta observancia del Reglamento Operativo del Proyecto; y, lo que no se encuentre contemplado en el mismo se regulará de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Préstamo BID 4788/OC-EC suscrito el 12 de julio de 2019 y su Primer Contrato Modificatorio suscrito el 29 de junio de 2020, entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID.

DISPOSICIÓN GENERAL

Encárguese de la ejecución del presente Reglamento al Viceministerio de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda; Subsecretaría de Vivienda; Gerencia de proyecto; y, Direcciones Distritales, en coordinación con las demás áreas que corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0017-A, de 18 de junio de 2023, mediante el cual se acordó: “*EXPEDIR, APROBAR Y OFICIALIZAR EL REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROYECTO CASA PARA TODOS (CEC 1031) RELACIONADO A LOS COMPONENTES 1B y 3 FINANCIADO POR LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO CONVENIO DE FINANCIAMIENTO AFD NO. CEC1031 01 U*”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES**
Validar únicamente con FirmaEC

ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-25-ACU**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE****CONSIDERANDO:**

Que el literal 1) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a los Ministros de Estado les corresponde: *“(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual, entre otras, elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a vivienda, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial; desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar; ejerciendo, el Estado, la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece respecto al principio de desconcentración que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)”*;

Que el artículo 69 del Código ibídem preceptúa: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”*;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo señala: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*,

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo sobre los efectos de la delegación establece: *“(...) Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo sobre la competencia normativa de carácter administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”*;

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) manda: *“Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”*;

Que el artículo 12 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: *“Art. 12.- Delegación. - Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. (...)”*;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, dispone que el ente rector de hábitat y vivienda será el encargado de emitir las políticas de planificación, regulación, gestión y control en hábitat y vivienda de interés social; y de ejercer las facultades de planificación, regulación, gestión y control en hábitat y vivienda de interés social, dentro del ámbito de sus competencias, en cumplimiento de lo que prescribe la Constitución de la República y la Ley;

Que el primer inciso del artículo 90 de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión

de Suelo, señala que la facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1063, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 225 de 16 de junio de 2020, se suprimió al Servicio de Contratación de Obras “SECOB”, y mediante el artículo 2 se dispuso al Ministerio de Transporte y Obras Públicas lo siguiente: “(...) *adicionalmente a las atribuciones que por ley le corresponden, tendrán por objeto la contratación de obras de adecentamiento, restauración, adecuación y modificación o incorporación de áreas o elementos que coadyuven a su presentación e identificación como obra pública gubernamental construida o por construirse. De igual manera podrá, previo requerimiento y en función de su disponibilidad, contratar las obras de infraestructura de las demás entidades del sector públicos que así lo requieran (...)*”.

Que el artículo 3 del citado Decreto dispuso lo siguiente: “*Cada Ministerio o entidad pública será la responsable de determinar sus necesidades institucionales, preparar sus proyectos de inversión, entregar las condiciones técnicas generales de las obras de infraestructura y transferir los recursos necesarios al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que proceda con la respectiva contratación de estudios, obras y fiscalización, según corresponda. Para la ejecución de obra nueva o cuando la entidad requirente no cuente con los estudios definitivos, diseños completos, planos, cálculos y especificaciones técnicas, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas contratará los estudios respectivos, previa la instrumentación que corresponda y la transferencia de los recursos por parte de la entidad requirente. (...)*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3, de 10 de agosto de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda -MIDUVI;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Mgs. Daniel Noboa, Presidente Constitucional de la República, dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y al Gabinete de la Presidencia de la República, iniciar a la siguiente reforma institucional: “*1. El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda se fusiona al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, en el artículo 1 indicó lo siguiente: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; (...) se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio (...)*” Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Inversiones Público Privadas. (...);

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137, de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Magister Roberto Xavier Luque Nuques en calidad de Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 320 de 04 de marzo de 2026, el Presidente de la República reformó el Decreto Ejecutivo No. 182 del 15 de octubre de 2025, para reorganizar la ejecución del programa “Residencia Universitaria”, viabilizando que los fondos del programa se asignen a MINEDEC, así también, se incluyó al Ministerio de Infraestructura y Transporte para que realice los trabajos de estudios, revisión, análisis, valoración, saneamiento, construcción, adecuación, rehabilitación, remodelación o mejora de infraestructura existente;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *"(...) Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)"*;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"(...) Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...)"*;

Que las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo Nro. 004-CG-2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 257 de 27 de febrero 2023, en el ítem 200-05, dispone: *"Delegación de autoridad: La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios."*

La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.";

Que en el artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta cartera de Estado, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0059-15 de 17 de julio de 2015, se establecen como atribuciones del Ministro/a de Infraestructura y Transporte: *"(...) 2) Ejercer la representación legal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente"*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-25-49-ACU, de 14 de octubre de 2025, el MIT acordó *"EXPEDIR LAS DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES AL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE Y VIVIENDA, SUS SUBSECRETARIAS Y A LAS SUBSECRETARIAS ZONALES Y DIRECCIONES DISTRITALES"*, que dispone:

"(...) 1.24. Emitir directrices orientadas a una adecuada planeación en los procesos de contratación de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios del Viceministerio de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, de conformidad con la ley;

(...) Segunda.- El Viceministerio de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, su Subsecretaria de Hábitat y Desarrollo Urbano y de su Subsecretaria de Vivienda; y las Subsecretarias Zonales, Direcciones sustantivas y Distritales, conforme lo relacionado a ordenadores de gasto, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y responsabilidades desarrolladas en el Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-24-18-ACU, deberán arbitrar las medidas oportunas y ejecutar todos los actos que correspondan, que se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa aplicable, mismos que deberán guardar armonía plena con la Constitución de la República del Ecuador."

Que en el marco de los Decretos Nro. 182 de 2025 y Nro. 320 de 2026, el 12 de abril de 2026 el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y el Ministerio de Infraestructura y Transporte suscribieron el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para el fortalecimiento de la educación en universidades y escuelas politécnicas públicas (UEPP) a través de la implementación de residencias universitarias. Cuyo objeto es *"(...) establecer vínculos de colaboración*

interinstitucional entre las partes, a efectos de coordinar la adopción mutua de acciones para realizar la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura en el marco del "PROGRAMA NACIONAL DE RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS" que beneficien a los estudiantes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas. (...)"

Que el 30 de abril de 2026, el MINEDEC y el MIT suscribieron el Convenio Específico de Transferencia de Recursos entre el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y el Ministerio de Infraestructura y Transporte, en el marco del Programa Nacional de Residencias Universitarias, cuyo objeto es "(...) *Transferir los recursos económicos desde el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**, conforme las Certificaciones Presupuestarias Nro. 1064 y 1065, emitidas mediante memorando Nro. MINEDEC-CGAF-2026-01445-M de 29 de abril de 2026 y, períodos fiscales 2027 y 2028, conforme se desprende del Dictamen favorable previo a la emisión de la certificación presupuestaria plurianual para el período 2026-2028, emitido mediante Oficio Nro. PR-SSDP-2026-0633-O de 29 de abril de 2026 por el Subsecretario de Planificación de la Presidencia de la República, que comprenden estudios, diseños, contratación, construcción, fiscalización y entrega de infraestructura de residencias estudiantiles en las primeras cinco universidades y escuelas politécnicas públicas priorizadas, conforme a la programación plurianual 2026 -2028.*

Que mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2026-430-ME, de 7 de mayo de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió el informe de viabilidad jurídica en el cual concluyó: "*Conforme las consideraciones expuestas la Coordinación General de Asesoría Jurídica considera que la emisión del citado acuerdo mediante el cual se delegue al Viceministerio de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda así como a sus áreas dependientes la competencia para la gestión de procesos de contratación pública vinculados al ámbito de su competencia, tiene sustento normativo suficiente y pertinente, por lo que, se emite el presente informe de viabilidad y pertinencia jurídica favorable, por no contravenir al ordenamiento jurídico vigente*".

Que, resulta necesario delegar atribuciones al Viceministro de Desarrollo Sostenible y Vivienda, así como sus áreas dependientes, para la gestión de los procesos de contratación pública en el ámbito de sus competencias, a fin de garantizar mayor eficiencia, agilidad y especialización en la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y público;

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva; así como en ejercicio de las facultades y competencias constituciones y legales.

ACUERDA:

Artículo 1.- Deléguese al Viceministro de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, así como sus áreas dependientes, además de las competencias, atribuciones y responsabilidades establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-25-49-ACU, de 14 de octubre de 2025, la facultad de ejecutar, coordinar, supervisar y disponer la ejecución de obras referente a soluciones habitacionales, así como las requeridas por las instituciones públicas, siempre que estas se enmarquen dentro de sus atribuciones y competencias, observando la normativa aplicable y los instrumentos de planificación institucional.

Artículo 2.- Deléguese al Viceministro de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, así como sus áreas dependientes, la facultad de autorizar, dirigir, gestionar y suscribir todos los actos administrativos necesarios para la planificación, preparación, inicio, ejecución, adjudicación, suscripción, administración y terminación de los procesos de contratación pública relacionados con la adquisición de bienes, ejecución de obras referente a soluciones habitacionales y prestación de

servicios, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para el cumplimiento y ejecución de la delegación de facultades, atribuciones y responsabilidades referente a los procesos de contratación pública contenidas en el presente instrumento, se deberá aplicar la Normativa Interna para la Delegación de Atribuciones y Ejecución de Procedimientos y Procesos Administrativos en materia de Contratación Pública expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-24-18-ACU.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo al Viceministro de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, Subsecretaría de Vivienda, Subsecretaria de Hábitat y Desarrollo Urbano y sus Direcciones sustantivas del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las facultades delegadas en el presente instrumento deberán ser ejecutadas con sujeción estricta a la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, la ley, y a todos los actos administrativos (reglamentos, resoluciones, circulares, manuales e instructivos) que se encuentren vigentes, hasta la aprobación y emisión del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES

Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0002-RM**Quito, D.M., 01 de abril de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****ING. PAULA DANIELA SANCHEZ PADILLA
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “(...) 27. *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*”;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas*”;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.*”;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: “(...) 4. *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.* (...)”

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *“La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.”*;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta: *“El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo”*;

Que, el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente determina: *“(…) En caso de que el operador de un proyecto, obra o actividad requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no implican un cambio del objeto principal del permiso ambiental otorgado, se deberá presentar un estudio complementario de dichas actividades. (…)”*;

Que, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente determina: *“Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica. (…)”*;

Que, el artículo 180 del código Orgánico del Ambiente dispone: *“La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la autoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. (…)”*;

Que, el artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente indica: *“El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios sub-planes, en función de las características del proyecto, obra o*

actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria.”;

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente menciona: *“De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017, dispone: *“Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite”;*

Que, el artículo 431 del Código Orgánico del Ambiente determina: *“La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental”;*

Que, el artículo 445 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: *“Modificación del proyecto, obra o actividad. -En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán los siguientes mecanismos:*

- a) Estudios complementarios; y,*
- b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental”;*

Que, el artículo 446 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: *“Estudios complementarios. - Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto adicionales a las previamente autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental otorgada, deberán presentar un estudio complementario.*

El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas y se considerarán los requerimientos específicos de la normativa sectorial aplicable.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

El pronunciamiento de los estudios complementarios se realizará en un término de treinta (30) días. Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental.

Los componentes, requerimientos y procedimientos de aprobación de los estudios complementarios se definirán en la norma técnica definida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto”;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió: “(...) Fusióñese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto de 2023, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, establece a la Subsecretaria de Calidad Ambiental, las atribuciones y responsabilidades para emitir los actos administrativos para otorgar, suspender, revocar y/o extinguir, los incentivos y autorizaciones ambientales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 25 del Acuerdo Ministerial 100 A, publicado en el Registro Oficial No. 174 de 1 de abril de 2020 que expide el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador; establece: “*Instrumentos Técnicos Ambientales. – Constituyen herramientas técnicas que en conjunto mantienen una unidad sistemática y se clasifican en: (...) 3. Estudios Complementarios;(...)*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2025-1637 de 01 de octubre de 2025, la Coordinación General Financiera en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020, resolvió: “*Encargar el puesto de SUBSECRETARIO/A DE CALIDAD AMBIENTAL, NIVEL JERARQUICO SUPERIOR 6, a la Ing. PAULA DANIELA SANCHEZ PADILLA, de conformidad al artículo 21 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público*”;

Que, mediante Resolución Nro. MAAE-SCA-2022-0005-R de 25 de febrero de 2022, el ex – Ministerio del Ambiente y Agua, aprobó el *“Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Perforación de Pozo Exploratorios y de Avanzada, la Construcción de Plataformas y sus vías de Acceso en el Bloque Chanangue”*, ubicado en la provincia de Sucumbíos”;

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-22327 de 30 de abril de 2025, GRAN TIERRA ENERGY como operador del proyecto ingresó para revisión y pronunciamiento el Estudio Complementario al *“Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la perforación de pozos exploratorios y de avanzada, la construcción de plataformas y sus vías de acceso en el bloque Chanangue” para la perforación exploratoria de la Plataforma Chanangue 1”*, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia Pacayacu;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-1370-M de 20 de mayo de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Bosques *“(...) emitir el criterio de la Dirección bajo su cargo, sobre el cumplimiento del capítulo del Inventario Forestal y Metodología para Valorar Económicamente de los Bienes y Servicios Ecosistémicos de los bosques y Vegetación Nativa, establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 076 publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012 y Acuerdo Ministerial No. 134 publicado en Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012”*;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-1566-M de 17 de junio de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó al Programa de Reparación Ambiental y Social – PRAS *“(...) de la manera más comedida indicar los pasivos ambientales existentes en el Bloque 51 – Chanangue.*

Adicionalmente, sírvase indicar las consideraciones que se deberá incluir en el “Estudio Complementario al “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la perforación de pozos exploratorios y de avanzada, la construcción de plataformas y sus vías de acceso en el bloque Chanangue” para la perforación exploratoria de la Plataforma Chanangue 1”, con el fin de que la información complementaria a pasivos ambientales sea incluida en el estudio en mención”;

Que, mediante informe técnico Nro. MAATE-PRAS-INF-2025-272 de 30 de junio de 2025, denominado: **“INFORME DE CRITERIOS TÉCNICOS RESPECTO A LA EXISTENCIA DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN Y/O PASIVOS AMBIENTALES PARA ESTUDIO COMPLEMENTARIO DEL BLOQUE 51-CHANANGUE”**, el Programa de Reparación Ambiental y Social – PRAS pone a consideración lo siguiente: **“(...) ANÁLISIS**

Se revisó y analizó la información relacionada con el estado o existencia de fuentes de contaminación asociados al Bloque 51-Chanangue, según lo registrado en la base de datos del PRAS. Como resultado de este análisis, se determinó que existen 7 fuentes de

contaminación (...)

CRITERIO TÉCNICO

La operadora deberá remitir la metodología y gestión que aplicará a fin de remediar las 7 fuentes dentro del área de influencia de la plataforma Chanangue 1(...);

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DB-2025-2430-M de 27 de agosto de 2025 y sobre la base del Informe Técnico Nro. MAATE-DB-2025-FBDLC-025 del 27 de agosto de 2025, la Dirección de Bosques en el ámbito de sus competencias observó el Estudio Complementario al “*Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la perforación de pozos exploratorios y de avanzada, la construcción de plataformas y sus vías de acceso en el bloque Chanangue*” para la perforación exploratoria de la Plataforma Chanangue 1”;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2025-0136-OF de 07 de noviembre de 2025, con base en el INFORME TÉCNICO NRO. MAE-SCA-DRA-URA-INF-2025-334, emitido por la Dirección de Regularización Ambiental; memorando Nro.

MAATE-DB-2025-2430-M de 27 de agosto de 2025 emitido por la Dirección de Bosques y memorando Nro. MAATE-PRAS-2025-1221-M de 03 de noviembre de 2025 emitido por el Programa de Reparación Ambiental y Social – PRAS, la Dirección de Regularización Ambiental determinó que el “*Estudio Complementario al “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la perforación de pozos exploratorios y de avanzada, la construcción de plataformas y sus vías de acceso en el bloque Chanangue”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (Acuerdo Ministerial 100-A) y demás normativa aplicable*”;

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-64979 de 11 de noviembre de 2025, y en base a lo establecido en el artículo 437 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente se solicitó “(*... respetuosamente la realización de una reunión aclaratoria con el equipo técnico de la Dirección de Regularización Ambiental, a fin de revisar los requerimientos establecidos en el oficio No. MAE-DRA-2025-0136-OF, en la fecha y hora que se ajusten a su disponibilidad. (...)*)”;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2025-0139-OF de 11 de noviembre de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental concedió “(*... la reunión aclaratoria, misma que se llevará a cabo el día miércoles 12 de noviembre de 2025 (...)*)”;

Que, mediante Acta de Reunión Nro. MAE-DRA-ACT-2025-0072 de 12 de noviembre de 2025, se lleva a cabo la Reunión Aclaratoria del proyecto “*Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la perforación de pozos exploratorios y de avanzada, la construcción de plataformas y sus vías de acceso en el bloque Chanangue, para la perforación exploratoria de la Plataforma Chanangue 1*”;

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-68454 de 26 de noviembre de 2025, se remitió a esta Cartera de Estado las respuestas a observaciones del *“Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la perforación de pozos exploratorios y de avanzada, la construcción de plataformas y sus vías de acceso en el bloque Chanangue” para la perforación exploratoria de la Plataforma Chanangue I*”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2025-0365-ME de 28 de noviembre de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental remitió a la Dirección de Bosques *“(…) las respuestas a observaciones del “Estudio Complementario al “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la perforación de pozos exploratorios y de avanzada, la construcción de plataformas y sus vías de acceso en el bloque Chanangue, para la perforación exploratoria de la Plataforma Chanangue I”;*

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2025-0367-ME de 28 de noviembre de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental remitió al Programa de Reparación Ambiental y Social – PRAS *“(…) las respuestas a observaciones para revisión y pronunciamiento del “Estudio Complementario al “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la perforación de pozos exploratorios y de avanzada, la construcción de plataformas y sus vías de acceso en el Bloque Chanangue” para la perforación exploratoria de la plataforma Chanangue I”, ubicado en la provincia de Sucumbíos. Adicionalmente, solicito de la manera más cordial indicar el estado actual de las fuentes de contaminación existentes en el Bloque 51 – Chanangue”;*

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-69583 de 01 de diciembre de 2025, indicó que *“(…) el nombre correcto del documento remitido es “Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental para la Fase Exploratoria del Bloque 51-Chanangue; para la Readecuación de la Plataforma Chanangue 1, Rehabilitación de Vía de Acceso, Reacondicionamiento y Pruebas de Producción del Pozo Existente Chanangue 1”, en sustitución del nombre inicialmente indicado en comunicaciones anteriores”;*

Que, mediante memorando Nro. MAE-PRAS-2025-0347-M de 11 de diciembre de 2025 y sobre la base del informe técnico Nro. MAE-PRAS-INF-2025-187 de 10 de diciembre de 2025, el Programa de Reparación Ambiental y Social – PRAS remitió el *“INFORME DE CRITERIOS TÉCNICOS RESPECTO A OBSERVACIONES A LA EXISTENCIA DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN Y/O PASIVOS AMBIENTALES PARA ESTUDIO COMPLEMENTARIO DEL BLOQUE 51-CHANANGUE”*, mismo que en su parte pertinente indica:

“ANÁLISIS

La operadora menciona dentro de la Guía de Respuesta a Observaciones al oficio Nro. MAEDRA-2025-0136-OF del Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental para la Fase Exploratoria del Bloque 51-Chanangue lo siguiente, “(…) bajo el alcance actual del proyecto, no será necesario intervenir en las fuentes de contaminación, pues

las actividades no incluyen movimientos de tierra o construcciones sobre las mismas. Empero de ello, una vez terminadas las actividades planificadas, GTE coordinará con el Programa Amazonía Viva para que este remedie las fuentes de contaminación bajo sus propias metodologías y gestión”. Por lo que, se ajusta a lo dispuesto por la Autoridad Ambiental

CRITERIO TÉCNICO

Se ajusta a lo dispuesto por la Autoridad Ambiental. Recomendación: con base en el análisis realizado se recomienda solicitar a la operadora se contemple incluir que, se realizaran los acercamientos con Amazonia Viva de EP PETROECUADOR con la finalidad de gestionar las fuentes de contaminación, en el instrumento administrativo que corresponda.”;

Que, Mediante Informe Técnico Nro. MAE-DB-2025-FBDLCA-034, adjunto al memorando Nro. MAE-DB-2025-0601-ME ambos del 12 de diciembre de 2025, La Dirección de Bosques, concluye: “(...) en la primera versión del Estudio Complementario presentada en abril de 2025, se habían planificado algunas actividades que posteriormente se descartaron o modificaron, como resultado de decisiones operativas y técnicas tomadas por GTE”, el Operador ha modificado el contenido del capítulo 8, donde justifica que debido a que el proyecto únicamente contempla la adecuación de la plataforma Chanangue 1 y acceso existentes, lo cual no implica la remoción de cobertura vegetal; por lo tanto, para el Estudio de Impacto Ambiental Complementario en referencia no aplica incluir el capítulo del Inventario Forestal y en consecuencia las observaciones del Técnico Nro. MAATEDB-2025-FBDLC-024 del 27 de agosto de 2025 se anulan.

En el capítulo 8 se menciona que: “Al estar construida la plataforma Chanangue 1 y contar con un acceso existente, donde solo se realizarán actividades de reacondicionamiento del pozo, pruebas de producción y rehabilitación del tramo de acceso a la plataforma de 0,11 Km, los impactos de esta primera fase son menores en intensidad y duración a los evaluados para las plataformas permisadas mediante Resolución No. MAAE-SCA-2022-0005-R, de 25 de febrero de 2022, y que además no implica la remoción de cobertura vegetal nativa”.

Mediante la verificación de campo coordinada por la Dirección de Bosques a través del oficio Nro. MAATE-DB-2025-0272-O del 13 de agosto de 2025, con la operadora GRAN TIERRA ENERGY; se pudo constatar que al realizar únicamente trabajos de adecuación en la Plataforma Chanangue 1 y el Acceso existentes, no implica la remoción cobertura vegetal nativa.

El certificado de intersección emitido para el presente proyecto mediante oficio Nro. MAE-SUIARA-DNPCA-2019-206599 del 12 de noviembre de 2019, determina que el proyecto en referencia NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), no con los Bosques y Vegetación Protectora (BVP).

Del análisis realizado, se concluye que el proceso de licenciamiento ambiental del presente proyecto, no aplica lo establecido en los artículos 458 y 459 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el Acuerdo Ministerial No. 076 del 4 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento No. 766 del 14 de agosto de 2012 y al Acuerdo Ministerial No. 134 del 25 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 812 del 18 de octubre de 2012, referente a la inclusión del capítulo del Inventario Forestal y Valoración Económica por remoción de cobertura vegetal nativa.

Por lo antes indicado, la Dirección de Bosques en el ámbito de sus competencias atribuciones y responsabilidades emite un pronunciamiento favorable para la aprobación del “Estudio Complementario al “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la perforación de pozos exploratorios y de avanzada, la construcción de plataformas y sus vías de acceso en el bloque Chanangue

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Dirección de Regularización Ambiental, acoger lo descrito en el presente informe técnico, a fin de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto en referencia.” (se añade énfasis);

Que, mediante memorando Nro. MAE-DB-2025-0601-ME de 12 de diciembre de 2025, y basándose en el Informe Técnico Nro. MAE-DB-2025-FBDLCA-034 del 12 de diciembre de 2025, la Dirección de Bosques, concluye lo siguiente:“(…) *Se emite pronunciamiento favorable para la aprobación del “Estudio Complementario al “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la perforación de pozos exploratorios y de avanzada, la construcción de plataformas y sus vías de acceso en el bloque Chanangue” para la perforación exploratoria de la Plataforma Chanangue 1”. Finalmente se recomienda a la Dirección de Regularización Ambiental, acoger lo descrito en el Informe Técnico Nro. MAE-DB-2025-FBDLCA-034 del 12 de diciembre de 2025, a fin de continuar con el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto en referencia”;*

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2025-0484-ME y basándose en el Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-URA-INF-2025-0374, ambos del 18 de diciembre de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental, concluye lo siguiente:“(…) *se determina que la información remitida al “Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental para la Fase Exploratoria del Bloque 51-Chanangue; para la Readecuación de la Plataforma Chanangue 1, Rehabilitación de Vía de Acceso, Reacondicionamiento y Pruebas de Producción del Pozo Existente Chanangue 1”, CUMPLE con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el artículo 53 del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarbúrficas (Acuerdo Ministerial 100-A) y demás normativa vigente. Además, con referencia al numeral 3.3 del informe adjunto y en función de los criterios establecidos en la normativa ambiental, se determina que NO SE AMPLÍA EL ÁREA DE INFLUENCIA FÍSICA Y SOCIAL con las actividades a llevar a cabo en el presente estudio complementario, por tanto, NO CORRESPONDE LA*

EJECUCIÓN del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental para dicho estudio. Finalmente, se recomienda a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, la aprobación final”;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2025-0528-OF de 18 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, concluye, en su parte pertinente ; “(..) *sobre la base del INFORME TÉCNICO NRO. MAE-SCA-DRA-URA-INF-2025-0374 de 18 de diciembre de 2025 remitido con memorando Nro. MAE-DRA-2025-0484-ME de 18 de diciembre de 2025 emitido por la Dirección de Regularización Ambiental, memorando Nro. MAE-DB-2025-0601-ME de 12 de diciembre de 2025 emitido por la Dirección de Bosques, memorando Nro. MAE-PRAS-2025-0347-M de 11 de diciembre de 2025 emitido por el Programa de Reparación Ambiental y Social (PRAS), la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite la APROBACIÓN FINAL del “Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental para la Fase Exploratoria del Bloque 51-Chanangue; para la Readecuación de la Plataforma Chanangue 1, Rehabilitación de Vía de Acceso, Reacondicionamiento y Pruebas de Producción del Pozo Existente Chanangue 1”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, considerando que la información remitida CUMPLE con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el artículo 53 del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas (Acuerdo Ministerial 100-A) y demás normativa vigente.*

Adicionalmente, sobre la base del numeral 3.3 del INFORME TÉCNICO NRO. MAE-SCA-DRA-URA-INF-2025-0374 y en función de los criterios establecidos en la normativa ambiental, se determina que NO HAY AMPLIACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA FÍSICA Y SOCIAL con las actividades a llevar a cabo en el presente proyecto, por tanto, NO CORRESPONDE LA EJECUCIÓN el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental conforme lo dispuesto en el párrafo 4 del Art 446 y la Disposición General Vigésimo Octava del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente para el estudio en mención. (...);

Que, mediante memorando Nro. MAE-VH-2026-0093-ME de 05 de febrero de 2026, el Viceministerio de Hidrocarburos remitió al Viceministerio de Ambiente y Marino Costero la Garantía Bancaría Nro. GRB10100014281, del PMA del Estudio Complementario al Estudio de Impacto ambiental, misma que fue ingresada con Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-6478 de 02 de febrero de 2026;

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-12650 de 02 de marzo de 2026, remitió los documentos habilitantes para proceder con la inclusión a la Resolución Nro. MAAE-SCA-2022-0005-R de 25 de febrero de 2022, entre ellos:

- a) Factura No. 001-105-000006574 emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía por un valor de 480,00 USD por concepto de “Pago por Control y Seguimiento”.
- b) Factura No. 001-105-000006576 emitida por el Ministerio de Ambiente y

Energía por un valor de 2.411,00 USD por concepto de “1*1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto impacto y riesgo ambiental). Mínimo USD 1000. Presentación de la Protocolización del presupuesto estimado.

Garantía Bancaria No. GRB10100014281, emitida por Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO, por la suma de USD 78,143.11 y con vigencia hasta el 15 de enero de 2027;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0395-ME de 26 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica indicó que: “(...) *De la revisión de los informes técnicos emitidos por las unidades competentes, se constata que la información presentada por el operador cumple con las disposiciones técnicas y legales aplicables, en concordancia con lo previsto en el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente, que establece el objeto de la regularización ambiental, así como con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas (vigente a la fecha de ingreso de la petición), respecto de la modificación o ampliación de actividades mediante estudios complementarios.*

En este sentido, los informes técnicos emitidos por la Dirección de Bosques, el Programa de Reparación Ambiental y Social (PRAS), la Dirección de Regularización Ambiental y la Subsecretaría de Calidad Ambiental, constituyen el sustento técnico que permite la formación de la voluntad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los principios de juridicidad y debido procedimiento administrativo previstos en los artículos 14 y 33 del mismo cuerpo legal.

En virtud de lo expuesto, se considera que el proyecto de resolución remitido para revisión se ajusta a la normativa legal aplicable; por lo que, desde el punto de vista jurídico, es procedente continuar con el trámite correspondiente para la inclusión del estudio complementario en la autorización administrativa ambiental vigente. (...)”.

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-0453-ME de 31 de marzo de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental para revisión, aprobación y suscripción el borrador de resolución para el “*ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA FASE EXPLORATORIA DEL BLOQUE 51-CHANANGUE; PARA LA READECUACIÓN DE LA PLATAFORMA CHANANGUE 1, REHABILITACIÓN DE VÍA DE ACCESO, REACONDICIONAMIENTO Y PRUEBAS DE PRODUCCIÓN DEL POZO EXISTENTE CHANANGUE 1*”;

En ejercicio de las atribuciones delegadas a través en concordancia con las atribuciones y responsabilidades del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene la facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas Ambientales:

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar el “*ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA FASE EXPLORATORIA DEL BLOQUE 51 CHANANGUE; PARA LA READECUACIÓN DE LA PLATAFORMA CHANANGUE 1, REHABILITACIÓN DE VÍA DE ACCESO, REACONDICIONAMIENTO Y PRUEBAS DE PRODUCCIÓN DEL POZO EXISTENTE CHANANGUE 1*”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, de conformidad al oficio Nro. MAE-SCA-2025-0528-OF de 18 de diciembre de 2025, así como el memorando MAE-DB-2025-0601-ME de 12 de diciembre de 2025 emitido por la Dirección de Bosques, memorando Nro. MAE-PRAS-2025-0347-M de 11 de diciembre de 2025 emitido por el Proyecto de Reparación Ambiental - PRAS y, de conformidad con las coordenadas geográficas establecidas en el certificado de intersección emitido mediante documento Nro. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2019-206599 de 12 de noviembre de 2019.

Art. 2. Incorporar a la resolución Nro. MAAE-SCA-2022-0005-R de 25 de febrero de 2022 las siguientes actividades:

- Readecuación de la plataforma Chanangue 1
- Rehabilitación de vía de acceso
- Reacondicionamiento y pruebas de producción del pozo existente Chanangue 1

Art. 3. GRAN TIERRA ENERGY deberá cumplir estrictamente lo señalado en el “*ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA FASE EXPLORATORIA DEL BLOQUE 51 CHANANGUE; PARA LA READECUACIÓN DE LA PLATAFORMA CHANANGUE 1, REHABILITACIÓN DE VÍA DE ACCESO, REACONDICIONAMIENTO Y PRUEBAS DE PRODUCCIÓN DEL POZO EXISTENTE CHANANGUE 1*”, ubicado en la provincia de Sucumbíos.

Art. 4. Los elementos y partes constitutivas del proyecto formarán parte integrante del proyecto “*PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS Y DE AVANZADA, LA CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMAS Y SUS VÍAS DE ACCESO EN EL BLOQUE CHANANGUE, UBICADO EN LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, CANTÓN LAGO AGRIO, PARROQUIAS GENERAL FARFÁN Y PACAYACU*”.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, hasta el término de la ejecución del proyecto.

Esta resolución se rige por las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Dirección de Control Ambiental y la Dirección Zonal 9 del Ministerio de Ambiente y Energía.

Notifíquese con la presente resolución a la compañía GRAN TIERRA ENERGY, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De su publicación obligatoria en el Registro Oficial, por ser una resolución de interés general que versa sobre materia de interés público, encárguese a la Secretaría General, en virtud de sus atribuciones.

El presente acto administrativo será eficaz y ejecutable a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Paula Daniela Sánchez Padilla
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL

sn/ad/NS





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0002-RM de fecha 01 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de trece hojas.

Quito, 06 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM**Quito, D.M., 28 de abril de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente*

las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales (...)”;*

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)”;*

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;*

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”;*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...) Los derechos de las personas no se*

afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo expresa: *“La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo determina: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*

Que, el artículo 212 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Las administraciones públicas declararán la terminación del procedimiento por abandono, ordenando el archivo de las actuaciones, en los procedimientos iniciados por solicitud de la persona interesada, cuando esta deje de impulsarlo por dos meses, a excepción de los casos en que las administraciones públicas tengan pronunciamientos pendientes o por el estado del procedimiento no sea necesario el impulso de la persona interesada. El impulso puede efectuarse por correo electrónico, debiendo las administraciones públicas otorgar los medios, sistemas o facilidades pertinentes. No operará el abandono cuando haya resolución en firme en la ejecución”;*

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería establece: *“Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas*

correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. El Estado, determinará de acuerdo a lo prescrito en el artículo 279 de la Constitución vigente y en función de los principios del buen vivir, así como de sus necesidades económicas, ambientales, sociales y culturales, las áreas susceptibles de exploración y explotación minera, teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales, la generación de nuevas zonas de desarrollo y el principio de equilibrio regional. La Política Minera Nacional tenderá a promover en todos los niveles la innovación, la tecnología y la investigación que permitan un desarrollo interno del sector, para este proceso el Ministerio Sectorial coordinará con las instancias de ciencia y tecnología y de altos estudios que existen en el país. El Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica, capacitación y de financiamiento para el desarrollo sustentable para la minería artesanal y pequeña minería. Así mismo, establecerá sistemas de incentivos para la protección ambiental y generación de unidades productivas más eficientes”;

Que, el artículo 7 de la Ley de Minería dispone: “*Corresponde al Ministerio Sectorial: a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; (...)*”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería dispone: “*La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros”;*

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería establece: “*Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuyo ejercicio se realizará únicamente por delegación expresa y vigente del Ministerio Sectorial, las siguientes: a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; (...) l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley (...)*”;

Que, el artículo 16 de la Ley de Minería indica: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos. La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley. La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana”;

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería determina: “Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización”;

Que, el artículo 26 de la Ley de Minería determina: “Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) De la Autoridad Ambiental Competente, la correspondiente autorización administrativa ambiental, de conformidad con el régimen y las etapas aplicables; b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento del orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua; c) Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar, playas fluviales y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctrica; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. Si la máxima autoridad del sector minero, de oficio o a petición de parte, advirtiere que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no

hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a lo dispuesto en las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.”;

Que, el artículo 34 de la Ley de Minería determina: “Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente. (...)”;

Que, el artículo 58 de la Ley de Minería indica: “Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en un perímetro del área donde se realiza actividad minera, según lo disponga el reglamento general de esta ley, cuando así lo requiera la Defensa Civil o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente. En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente, por el Ministro Sectorial, mediante resolución motivada. El concesionario minero que se viere impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, podrá solicitar ante el Ministerio Sectorial, la suspensión del plazo de la concesión por el período de tiempo que dure el impedimento. Para dicho efecto, el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada, admitirá o negará dicha petición;

Que, el artículo 92 de la Ley de Minería en torno a las regalías a la actividad minera dispone: “El Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de regalías de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación. Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año. Los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas. La comercialización de sustancias minerales metálicas explotadas por parte de los concesionarios mineros, se sujetará a un abono del 2% del valor total de cada transacción, por concepto de regalías, de conformidad con los plazos, precios referenciales, contenidos, condiciones y formas que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. Este abono será considerado como pago previo en las declaraciones semestrales. El comprobante de pago constituye documento habilitante para las operaciones de comercio exterior. Se exceptúa del abono las concesiones mineras por las que se suscriban contratos de explotación en los que se pacte el pago de regalías anticipadas”;

Que, el artículo 93 de la Ley de Minería determina: *“Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota. Para este efecto el concesionario minero, así como las plantas de beneficio, deberán pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, entre el 3% y el 8% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme a esta Ley y del Impuesto al Valor Agregado determinado en la normativa tributaria vigente. Para establecer la tarifa de la regalía a ser pagada se observarán criterios de progresividad, volúmenes de producción del concesionario minero y/o tipo y precio de los minerales, conforme lo establezca el Reglamento a esta Ley. La presente fórmula de cálculo se aplicará a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. La evasión del pago de regalías será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar;*

Que, el artículo 108 de la Ley de Minería indica sobre la caducidad de derechos mineros, lo siguiente: *“El Ministerio Sectorial en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en los artículos 69, 79, 81, 93 y 125, y en el presente Capítulo, y más disposiciones de esta Ley. En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Sectorial, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por el Ministerio Sectorial o a petición de otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera. (...);”*

Que, el artículo 109 determina: *“La caducidad extingue los derechos mineros conferidos por el Estado, mediante concesiones, autorizaciones, permisos o licencias a los que se refiere la presente Ley. La declaratoria de caducidad de la concesión minera en firme producirá los siguientes efectos: a) La revocatoria de la delegación excepcional conferida por el Estado para el ejercicio de las actividades mineras y la restitución del área materia de la concesión al mismo, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minero, junto con todos los bienes accesorios y afectos a la misma, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en todas sus fases. La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá la facultad de disponer de manera motivada al concesionario la remoción, a costo del mismo, de los bienes que a su juicio no sean aptos para la actividad minera. Sin perjuicio de lo dicho, el Estado ejercerá su facultad interventora en dichas concesiones mineras, permisos, licencias y demás derechos mineros, de conformidad con la presente ley y su reglamento general,*

mientras dure el proceso de caducidad. b) La terminación del contrato de explotación minera sobre la concesión caducada, cuando existiere un contrato suscrito. No obstante los efectos señalados en los literales precedentes, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del ex titular, por daños ambientales que implica además la obligación de restauración de los ecosistemas y reparación integral a las personas y comunidades, si hubiera lugar a ello.”;

Que, el artículo 110 de la Ley de Minería se refiere a la caducidad por falta de pago, en los siguientes términos: *“Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, tasas, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.”;*

Que, el artículo 138 de la Ley de Minería señala: *“Se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de los yacimientos de sustancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación. A las características y condiciones geológico-mineras de los yacimientos, mencionados en el inciso anterior, aptos para el desarrollo de labores en pequeña minería, y diferentes a actividades mineras en mayor escala, les son inherentes las que correspondan al área de las concesiones, al monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento, y condiciones tecnológicas, de acuerdo con las normas del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.”;*

Que, el artículo 139 de la Ley de Minería establece: *“El Estado otorgará Concesiones Mineras para la Pequeña Minería a favor de personas naturales y jurídicas, conforme a las prescripciones de esta ley y su reglamento general, el que establecerá un régimen especial. La concesión minera para la pequeña minería será otorgada por el Ministerio Sectorial de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento y confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, sin otras limitaciones que las señaladas en la presente ley.”;*

Que, la Disposición General Quinta de la Ley de Minería señala: *“La suspensión de actividades mineras establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, será ordenada exclusivamente, por el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada. No obstante lo antes mencionado, las suspensiones fundamentadas en materia ambiental como medida preventiva y/o correctiva, respecto de actividades mineras legales o ilegales, deberán ser ejecutadas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional conforme lo establecido en el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador.”;*

Que, el artículo 82 del Reglamento General de la Ley de Minería determina: *“(…) La*

evasión del pago de regalías será causal de caducidad del título minero, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, administrativas-tributarias, civiles y penales a que diere lugar. En caso de que no se realice la declaración, liquidación y pago de las regalías en el plazo previsto por el Servicio de Rentas Internas, se deberá calcular, liquidar y pagar los intereses de mora que correspondan conforme a lo previsto en el Código Tributario.”;

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley de Minería señala: *“El Ministerio Sectorial es competente para declarar la caducidad de las concesiones mineras y permisos en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales expresamente contempladas en la Ley y en el incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el contrato respectivo. El trámite podrá iniciarse de oficio o a petición de las instituciones del Estado que tengan relación con la actividad minera o por denuncia de un tercero, previo reconocimiento de firma y rúbrica. La Agencia de Regulación y Control Minero en el término de quince días preparará la información técnica y jurídica sobre los hechos denunciados, que será notificada al interesado, a fin de que pueda pedir y presentar cualquier prueba que considere pertinente para la defensa de sus intereses. Sobre la base del pronunciamiento de la Agencia de Regulación y Control Minero, si fuese estimatorio de alguna causal, el Ministerio Sectorial dará inicio al procedimiento de caducidad; si el pronunciamiento fuese desestimatorio, se abstendrá de continuar en el conocimiento y trámite del procedimiento y archivará la denuncia o petición, en su caso./ Una vez iniciado el procedimiento, se notificará con el motivo de la caducidad al concesionario para que en un término de 30 días pueda desvirtuar la causal de caducidad o cumplir con la obligación no atendida, pudiendo prorrogarse dicho plazo en casos debidamente justificados ante la administración y por el plazo que al efecto esta otorgue, este derecho a subsanar los incumplimientos que constituyen una causal de caducidad no se aplicará a los casos indicados en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Minería.”;*

Que, el artículo 95 del Reglamento General a la Ley de Minería establece lo siguiente: *“Las concesiones, permisos y actividades mineras pueden ser suspendidas por el Ministerio Sectorial, en los siguientes casos: (...) c) Por incumplimiento de la Licencia Ambiental, cuando la autoridad ambiental competente haya dispuesto su suspensión, así como por incumplimiento de los métodos y técnicas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería; (...) e) Por las demás causas establecidas en el ordenamiento jurídico. La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse en forma excepcional, atento el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó, previa inspección y remisión al Ministerio Sectorial del informe de las instancias competentes que certifiquen expresamente que las causales por las cuales se estableció la suspensión se han superado, sin perjuicio de la inspección de la Agencia de Regulación y Control Minero y mediante la resolución correspondiente del Ministerio Sectorial. Las acciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las demás previstas en*

la Ley y este Reglamento.”;

Que, el artículo 436 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina las etapas del licenciamiento ambiental: *“El proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas: a) Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental; b) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana; c) Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y, d) Resolución administrativa.”;*

Que, el artículo 496 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *“La Autoridad Ambiental Competente a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental y de existir razones técnicas suficientes, podrá requerir al operador en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador resolvió la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente y Energía;

Que, el artículo 8 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras dispone lo siguiente: *“La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la emisión de una autorización administrativa ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades relacionadas a actividades mineras que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de estas.”;*

Que, el Instructivo que Regula la Modificación del Régimen Minero, en la Disposición General Sexta dispone: *“Todas aquellas concesiones que a la fecha de publicación de este Instructivo se encuentran categorizadas bajo el Régimen de Mediana Minería, bajo el Régimen de Minería a Gran Escala o bajo el denominado Régimen General, y que no cuenten con la resolución administrativa declarando el inicio de la etapa de explotación según lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Minería, serán categorizadas en la*

Etapas de Exploración del Régimen de Mediana Minería y Minería a Gran Escala. Su periodo se definirá motivado en la resolución administrativa, notificación u otro documento pertinente que declare el inicio del período de exploración avanzada o de evaluación económica del yacimiento. De no existir evidencia de dicho documento, se considerará a la concesión dentro del periodo de exploración inicial. Las concesiones que cuenten con la resolución administrativa declarando el inicio de la etapa de explotación, serán categorizadas en la Etapa de Explotación del Régimen de Mediana Minería o en la Etapa de Explotación del Régimen de Gran Escala de la Concesión, dependiendo de los volúmenes diarios de explotación reportados por sus titulares mineros. La modificación hacia el Régimen Especial de Pequeña Minería de una concesión que a la fecha de expedición de este instructivo se encuentre en el denominado Régimen General será factible si se evidenciare la resolución administrativa, notificación u otro documento pertinente debidamente inscrito en el Registro Minero que declare que la concesión minera se encuentra en el Régimen Especial de Pequeña Minería. En caso de que un titular minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 37 de la Ley de Minería, la concesión minera se declarará extinguida por parte del Ministerio Sectorial. El Ministerio Sectorial en el ejercicio de la potestad estatal de administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero estará a cargo de este procedimiento administrativo de categorización de régimen y será sustanciado por el Viceministerio de Minas a través de las Coordinaciones Zonales de Minería pertinentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Minería, Reglamento General a la Ley de Minería, Instructivo para Exploración y Explotación de Concesiones Mineras y al Instructivo que Regula la Modificación de Régimen Minero”;

Que, mediante artículo 1 de la resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM de 2 de febrero de 2026 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 216 de 2 de febrero del 2026, la Ministra de Ambiente y Energía resuelve: “*Artículo 1.- Reconocer la existencia de contaminación ambiental en las provincias de El Oro y Loja por haberse constatado la presencia de metales pesados como cobre, plomo, arsénico y cadmio, así como cianuro, en concentraciones que superan los límites máximos permisibles, en los ríos Calera y Amarillo pertenecientes a la cuenca hidrográfica Puyango Tumbes. En virtud de los principios de prevención y precaución ambiental, y en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente, esta Autoridad Ambiental Nacional dispone la suspensión total de actividades en las plantas de beneficio ubicadas en las provincias de El Oro.*”;

Que, el artículo 2 de la resolución Nro. MAE-MAE-2026-0005-RM de 2 de febrero de 2026 publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial Nro. 216 de 2 de febrero del 2026 establece: “*Reconocer la existencia de contaminación ambiental en la provincia de Napo ante la presencia de minería ilegal que estaría produciendo afectación ambiental en el territorio. En virtud, del principio de precaución ambiental, y en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente, esta Autoridad*

dispone la suspensión total de actividades mineras en las concesiones aledañas a la cuenca hidrográfica del río Napo.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0039-AM de 9 de abril de 2026 se delegaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Minería, las atribuciones a la Agencia de Regulación y Control Minero.

Que, a través de oficio Nro. ARCOM-CNRM-2026-0136-O de 22 de abril de 2026, la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), en el marco de sus atribuciones y competencias, remitió al Ministerio de Ambiente y Energía el reporte del catastro minero con corte 20 de abril de 2026.

Que, por medio de oficio Nro. MAE-SCA-2026-1016-OF, de 24 de abril de 2026, suscrito por la Subsecretaria de Calidad Ambiental dirigido a la Agencia de Regulación y Control Minero puso en conocimiento de sus dependencias el Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-INF-2026-014 de 24 de abril de 2026, documento que contiene el listado correspondiente al estado de regularización ambiental de las 878 concesiones mineras de minerales metálicos inscritas bajo el régimen de pequeña minería metálica y el régimen general, con corte de verificación al 22 de abril de 2026, y concluye lo siguiente: *“De las 878 concesiones mineras inscritas bajo el régimen de pequeña minería metálica y el régimen general metálica, se obtiene el siguiente detalle del estado de regularización ambiental: Con permiso ambiental vigente: 124 concesiones. Sin inicio del proceso de regularización ambiental: 336 concesiones. En proceso de regularización ambiental: 418 concesiones. Se identificaron 542 concesiones mineras que no han impulsado procesos de regularización ambiental. Y se recomendó lo siguiente: “Se recomienda al Viceministerio de Ambiente y Marino Costero, remitir el presente informe a la Agencia de Regulación y Control Minero y al Viceministerio de Minas, para que emitan un pronunciamiento conforme a sus competencias en referencia a los procesos de regularización ambiental de las concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería metálica y régimen general metálica”.*

Que, mediante oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0198-O de 24 de abril de 2026, suscrito por el Director Ejecutivo de Agencia de Regulación y Control Minero, dirigido a Viceministro de Minas, se adjunta el Informe de Concesiones de Régimen Especial de Pequeña Minería y Régimen General Metálica sin Regularización Ambiental, de 24 de abril de 2026, elaborado por el Director de Control Técnico a la Minería Artesanal y Pequeña Minería de la Agencia de Regulación y Control Minero, aprobado y revisado por el Coordinador Nacional de Regulación Minero, y el Coordinador Nacional de Control Minero, indicaron lo siguiente: *“En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas al aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, y en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la función pública, se recomienda: a) Que el Ministerio de Ambiente y Energía, por intermedio del Viceministerio de Minas y en el ámbito de sus competencias, evalúe la*

adopción de las medidas administrativas previstas en la Ley de Minería para las 679 concesiones que no cumplen los criterios señalados en el presente informe, garantizando el debido proceso y con el fin de preservar la legalidad en el ejercicio de la actividad minera y la adecuada gestión de los recursos naturales no renovables. b) Que el Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Minero, fortalezca los mecanismos de articulación interinstitucional para el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas y ambientales de los titulares de derechos mineros, mediante el intercambio periódico de información y la ejecución de acciones conjuntas de verificación en territorio, con el fin de prevenir incumplimientos, reducir riesgos de ilegalidad y garantizar una gestión eficiente y transparente del sector minero. c) Que el Ministerio de Ambiente y Energía, por intermedio del Viceministerio de Ambiente y en el ámbito de sus competencias, remita semestralmente a la Agencia de Regulación y Control Minero las actualizaciones sobre el estado de regularización ambiental de los concesionarios mineros”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-VM-2026-0206-ME, de 28 de abril de 2026, el Mgs. Guillermo Iván Flores Caamaño, Viceministro de Minas remitió el Informe Nro. SMAPM-SMI-2026-002-IT “Estado de Cumplimiento de Obligaciones Normativas y Regularización Ambiental de las Concesiones de Pequeña Minería Metálica y Régimen General Metálico” elaborado por su área técnica en el cual se recomendó: “Se recomienda gestionar ante la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado los procesos correspondientes para que, en el ámbito de sus competencias, evalúe la viabilidad de emitir el instrumento jurídico que permita disponer la acción administrativa correspondiente para las concesiones de Pequeña Minería y del Régimen General que presentan incumplimientos ambientales (un total de 257 concesiones de las cuales 251 pertenecen al Régimen Especial de Pequeña Minería y 6 a Régimen General), particularmente aquellos relacionados con la ausencia de regularización ambiental habilitante. Esta medida resulta indispensable para asegurar que ninguna operación continúe sin contar con las autorizaciones ambientales requeridas por la normativa vigente. Adicionalmente, para las concesiones que registran la falta de pago de patentes de conservación y/o de regalías mineras (un total de 404 concesiones de las cuales 348 pertenecen al Régimen de Pequeña Minería y 56 a Régimen General), se deberá analizar la acción administrativa correspondiente en atención a las causales previstas en la Ley de Minería y su Reglamento General de Aplicación. Por tanto, se recomienda que la Coordinación General de Asesoría Jurídica evalúe también la procedencia del instrumento jurídico necesario para iniciar dichos procesos, garantizando la depuración del catastro y el estricto cumplimiento del régimen minero aplicable. Así mismo, la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro de sus atribuciones y competencias realice un proceso de verificación técnica integral de los informes de exploración y producción conforme los determina la normativa legal vigente a fin de minimizar riesgos de incumplimiento de regularización ambiental. Priorizar la identificación y seguimiento de las concesiones activas que no disponen de licencia ambiental vigente, en ambos

regímenes, con el fin de iniciar procesos formales de regularización ambiental y control. Para ello, la Agencia de Regulación y Control Minero y el Ministerio del Ambiente y Energía deben coordinar un cruce sistemático de información que permita detectar actividades en operación sin regularización ambiental, establecer alertas tempranas y definir acciones correctivas o sancionatorias según lo establece la normativa minera y ambiental aplicable. Se conmina a la Coordinación General de Asesoría Jurídica realice un análisis de los posibles incumplimientos establecidos en el informe de la ARCOM, a fin de que determine las acciones correspondientes, conforme lo determina la Ley de Minería y su Reglamento General. Con respecto del Régimen General, se recomienda que el Viceministerio de Minas a través de las Direcciones Técnicas Zonales o quien haga sus veces, inicie de manera inmediata el procedimiento administrativo de categorización dispuesto en la Disposición General Sexta del Acuerdo MERNNR-MERNNR-2020-0029-AM, a fin de reclasificar las 65 concesiones que aún permanecen indebidamente registradas bajo el extinto Régimen General. Este proceso debe considerar la verificación documental de cada concesión para determinar si corresponde su reubicación en Mediana Minería o Gran Escala, según la etapa de exploración en la que se encuentren. La ejecución de esta medida permitirá depurar el catastro minero, corregir las inconsistencias detectadas y restablecer la integridad operativa del registro minero nacional, ejerciendo un control técnico adecuado sobre las concesiones mineras”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0580-ME, de 28 de abril de 2026, el Coordinador General Jurídico remitió el informe jurídico respectivo.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el abandono de los procedimientos de regularización ambiental registrados en el Sistema Único de Información Ambiental y detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, por no haber sido impulsados por el administrado durante un plazo de dos meses contados desde su registro, conforme el artículo 212 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2.- Declarar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 26 de la Ley de Minería por parte de los titulares de las concesiones mineras detalladas en el Anexo 2, al no haber iniciado el trámite para la obtención de la licencia ambiental, conforme consta en los informes técnicos que sustentan la presente resolución.

Artículo 3. - Disponer a la Agencia de Regulación y Control Minero que en el ámbito de sus competencias, sustancie y ejecute el procedimiento administrativo correspondiente para hacer efectiva la suspensión de actividades mineras respecto de las concesiones detalladas en el Anexo 2, garantizando el debido proceso.

Artículo 4. - Disponer a las Direcciones Zonales del Ministerio de Ambiente y Energía el inicio y sustanciación de los procedimientos administrativos de declaratoria de caducidad respecto de las concesiones mineras detalladas en el Anexo 3, cuyos titulares registran incumplimiento en el pago de la patente anual de conservación, lo cual constituye causal de caducidad, conforme lo previsto en los artículos 34, 108 y 110 de la Ley de Minería.

El procedimiento deberá sustanciarse en observancia de lo establecido en el artículo 94 del Reglamento General a la Ley de Minería, garantizando el debido proceso.

Artículo 5.- Disponer el inicio del procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad respecto de las concesiones mineras detalladas en el Anexo 4, cuyos titulares han incurrido en incumplimiento en la declaración y/o pago de regalías mineras, de conformidad con lo establecido en los artículos 92, 93, 108 y 110 de la Ley de Minería.

Las Direcciones Zonales deberán sustanciar el procedimiento respectivo conforme al artículo 94 del Reglamento General de la Ley de Minería, asegurando el debido proceso.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Disponer la notificación de la presente Resolución a los titulares de los derechos mineros establecidos en los Anexos 1, 2, 3 y 4 por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, Viceministerio de Minas, Viceministerio de Ambiente y Marino Costero, y Unidades Desconcentradas, documentos que se encuentran en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1WbRwg_1JXfiHPOpzEJ7YPjJhqUzUaN7w

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de diez (10) días contado desde la suscripción de la presente Resolución, el Sistema Integrado de Transición Ecológica de Ambiente y Agua, implementará en el Sistema Único de Información Ambiental lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, con el fin de que se archiven los procesos de regularización ambiental que no hayan sido impulsados en dos (2) meses por parte del operador. Mientras se realiza esta implementación el archivo se realizará de manera manual

conforme a la información levantada por la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

SEGUNDA.- Los titulares de derechos mineros a los que se les haya suspendido la actividad deberán, en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la medida de suspensión, iniciar el proceso de regularización ambiental correspondiente.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar al inicio de las acciones administrativas correspondientes, incluyendo la sustanciación del procedimiento de extinción o reversión del área concesionada a favor del Estado, de conformidad con la Ley de Minería y su normativa reglamentaria aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente Resolución estará a cargo del Viceministerio de Ambiente y Marino Costero, Viceministerio de Minería y la Agencia de Regulación y Control Minero.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sra. Ms. Inés María Manzano Díaz
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

cp/HA/FS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
INES MARIA MANZANO DIAZ

**Ministerio de Ambiente y Energía****CERTIFICO**

Que la Resolución Nro. MAE-MAE-2026-0011-RM de fecha 28 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de dieciséis hojas.

Quito, 06 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-2026-01455**

Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el inciso primero del artículo 213 de la Constitución dispone que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría, y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley”*;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe que: *“La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.”*;

Que, el último inciso del artículo 62 del mismo cuerpo legal, dispone que: *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin*

que puedan, alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política Regulación Monetaria y Financiera";

Que, el numeral 3 del artículo 69 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe entre las funciones del Superintendente de Bancos, la de: *"Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes";* 4. *Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo decreta: *"Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas";*

Que, el artículo 22 ibidem, indica: *"Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. // La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. // Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.";*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, el artículo 68 del mismo cuerpo legal dispone: *"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley";*

Que, el numeral 1 del artículo 69 ibidem indica: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.";*

Que, el artículo 70 Código Orgánico Administrativo describe: *"La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. // 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. // 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas ...";*

Que, mediante resolución Nro. SB-2017-893 de 16 de octubre del 2017, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Resolución Nro. SB-2024-0223 de 02 de febrero de 2024, se expidió la Norma de Delegaciones a las Autoridades de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Memorando No. SB-INJ-2026-0460-M de 06 de mayo de 2026, la Intendenta Nacional Jurídica emitió el informe jurídico donde se concluye *“(...) el ordenamiento jurídico ecuatoriano, integrado por el Código Orgánico Monetario y Financiero, el Código Orgánico Administrativo y la Constitución de la República del Ecuador, permite y exige la estructuración de los procedimientos administrativos bajo un esquema de separación funcional entre las fases de instrucción, sustanciación y resolución. Esta separación constituye una garantía del debido proceso y de la imparcialidad administrativa, aplicable tanto al procedimiento sancionador como a la tramitación de los recursos administrativos de apelación y extraordinarios de revisión. //* (...) *Por tanto, resulta jurídicamente procedente y necesario que la Administración organice sus procedimientos de manera que las funciones de sustanciación e instrucción sean ejercidas por órganos distintos de aquellos encargados de resolver, fortaleciendo así la objetividad, transparencia y seguridad jurídica.”* y recomienda *“(...) implementar, mediante los instrumentos administrativos correspondientes, una estructura organizacional que garantice la separación entre las fases de instrucción y resolución en los procedimientos administrativos, tanto los procedimientos sancionadores como los relacionados con la resolución de recursos de apelación y extraordinarios de revisión, en observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y de los principios constitucionales de objetividad, transparencia y seguridad jurídica. //* (...) *la suscripción por parte de la máxima autoridad la emisión del acto administrativo pertinente en el ejercicio de las facultades de desconcentración y delegación, delegue las funciones de instrucción y sustanciación a unidades técnicas o jurídicas especializadas como las Direcciones de Control de las Intendencias Nacionales u órganos equivalentes, manteniendo la función resolutoria en la autoridad competente como es las Intendencias Nacionales de Control. Esta medida permitirá optimizar la gestión institucional, fortalecer la imparcialidad del procedimiento y garantizar el respeto efectivo del debido proceso en todas las actuaciones administrativas, ajustado al sistema jurídico aplicable.”*

Que, mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0174-M de 06 de mayo de 2026 el Intendente General indica: *“En función del criterio jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica mediante el cual recomienda la suscripción por parte de la máxima autoridad del acto administrativo para delegar las funciones de instrucción y sustanciación a unidades técnicas o jurídicas especializadas como las Direcciones de Control de las Intendencias Nacionales u órganos equivalentes, manteniendo la función resolutoria en la autoridad competente como es las Intendencias Nacionales de Control, se traslada el proyecto de resolución para su gentil suscripción”.*

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero; Código Orgánico Administrativo; Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos; y, demás normativa aplicable.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DERÓGUESE la Resolución No. SB-2026-1436, de cinco de mayo de dos mil veintiséis, mediante la cual se reformó la Resolución No. SB-2024-0223, de dos de febrero de dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO 2.- REFÓRMESE la Resolución No. SB-2024-0223, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

1.- Sustitúyase el literal b) del artículo 9 con el siguiente texto:

b) Resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, Subdirector de Gestión de Reclamos, Subdirector de Atención y Educación al Ciudadano.

2.- Sustitúyase el literal b) del artículo 10 con el siguiente texto:

b) Resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, Subdirector de Gestión de Reclamos, Subdirector de Atención y Educación al Ciudadano.

3.- Sustitúyase el literal b) del artículo 11 con el siguiente texto:

b) Resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, Subdirector de Gestión de Reclamos, Subdirector de Atención y Educación al Ciudadano.

4.- Sustitúyase el literal b) del artículo 13 con el siguiente texto:

b) Resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Atención y Educación al Ciudadano.

5.- Sustitúyase el artículo 12 con el siguiente texto:

“Artículo 12.- Delegar a los Directores de Control de la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Directores de Control de la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público; Directores de Control del Sistema de Seguridad Social; Directores de la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios; Directores Regionales de Control de la Intendencia Regional de Guayaquil; y, Directores Regionales del Sector Controlado de las Intendencias Regionales de Cuenca y Portoviejo; las siguientes atribuciones:

a) Suscribir oficios de observaciones, en el ámbito de su competencia;

b) Conocer, sustanciar y resolver el inicio del procedimiento administrativo sancionador a las entidades bajo su control y personas naturales y jurídicas que incumplan las disposiciones legales y normativas, en el ámbito de su competencia; y,

6.- Agréguese el artículo 12.1 con el siguiente texto:

“Artículo 12.1.- Delegar a los Directores de Control de la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Directores de Control de la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público; Directores de Control del Sistema de Seguridad Social; Directores de la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios; la siguiente atribución:

a) Conocer y sustanciar a través de las actuaciones administrativas correspondientes, los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, Subdirector de Gestión de Reclamos, Subdirector de Atención y Educación al Ciudadano.”.

ARTÍCULO 3.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General que notifique a la Intendencia General, a la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, a la Intendencia Nacional Jurídica, a la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, a la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público y a la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, Intendencia Regional de Guayaquil; Intendencia Regional de Cuenca; y, Intendencia Regional de Portoviejo.

ARTÍCULO 4.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en la página web institucional de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - En los casos de duda que se presenten en la aplicación o interpretación de la presente Resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

COMUNÍQUESE. - Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de mayo de dos mil veintiséis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD**

Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el seis de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**

Mgtr. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0021****ERICK ALBERTO CASTRO GARCÍA
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE
RESOLUCIÓN (S)****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“(…) El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (…) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.”;*
- Que,** el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: *“(…) La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo”;*
- Que,** el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: *“Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por: b) Remoción dispuesta por la Superintendencia”;*
- Que,** el artículo 34 ibídem, dispone: *“Cálculo de la caución.- (…) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”.*
- Que,** el Artículo 42 de la Resolución ibídem, manifiesta que: *“Honorarios.- (…) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo”.*
- Que,** el acápite 9.1.1.3 del Instructivo “Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS” versión 2.0 de mayo de 2024, emitido por este Organismo de Control, dispone: *“Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador.- En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el*

informe de fin de gestión a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)”.

Que, en las Disposiciones Transitorias Segunda de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2026-0007 de 12 de enero de 2026, reforma a la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio del 2021, NORMA DE CONTROL QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LAS COOPERATIVAS Y LIQUIDACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y LA CALIFICACIÓN DE INTERVENTORES Y LIQUIDADORES, dispone: *“Los interventores y liquidadores que consten calificados en el registro de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y que no se calificaron hasta el 31 de diciembre de 2025, según lo establecido en la Disposición Transitoria de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INGINT-2025-0149 de 10 de septiembre de 2025, podrán seguir prestando sus servicios a las organizaciones; no obstante, deberán calificarse nuevamente hasta el 31 de marzo de 2026, observando lo dispuesto en Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021.”*

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLQSNF-2018-0177 de 10 de julio de 2018, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió la disolución y consiguiente liquidación de la UNION DE COOPERATIVAS DE TAXIS DE CHIMBORAZO con RUC No. 0691705854001; y, ratificó como liquidador al señor WILLIAM GERMAN VIÑAN FLORES portador de la cédula de identidad No. 0602040016, mismo que fue designado por la Asamblea General Extraordinario de Socios;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0060 de 23 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución la remoción del señor WILLIAM GERMAN VIÑAN FLORES como liquidador de la UNION DE COOPERATIVAS DE TAXIS DE CHIMBORAZO “EN LIQUIDACIÓN”, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria concordante con lo determinado en el último inciso del artículo 57 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y en el artículo 29 de la Norma de Control que regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, y por NO encontrarse calificado como LIQUIDADOR DEL SECTOR NO FINANCIERO, dar por terminadas sus funciones y designar en su reemplazo a la señora NANCY ELEVACIÓN PAZMIÑO TAMAYO, servidora pública de este organismo de control;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1056 de 23 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0060 de 23 de abril de 2026;

- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-060 de 23 de abril de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “*APROBADO-PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “*c) Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores*”;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Remover al señor WILLIAM GERMAN VIÑAN FLORES como liquidador de la UNION DE COOPERATIVAS DE TAXIS DE CHIMBORAZO “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro único de contribuyentes No. 0691705854001, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo determinado en el último inciso del artículo 57 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y con el artículo 29 de la Norma de Control que regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, y por NO encontrarse calificado como LIQUIDADOR DEL SECTOR NO FINANCIERO; y, da por terminadas sus funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar a la señora NANCY ELEVACIÓN PAZMIÑO TAMAYO, como liquidador de la UNION DE COOPERATIVAS DE TAXIS DE CHIMBORAZO “EN LIQUIDACIÓN” Registro único de contribuyentes No. 0691705854001, servidora pública de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Liquidadora proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por el ex liquidador.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la liquidadora y al ex liquidador de la UNION DE COOPERATIVAS DE TAXIS DE CHIMBORAZO “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLQSNF-2018-0177; y, la inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA. - Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Disponer al señor WILLIAM GERMAN VIÑAN FLORES, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el INSTRUCTIVO EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de abril de 2026.



ERICK ALBERTO CASTRO GARCÍA
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO
Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN (S)

**RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0032****ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE
RESOLUCIÓN****CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, dispone: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.*”;
- Que,** el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: “(...) *La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo*”;
- Que,** el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: “*Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por: a) Renuncia*”;
- Que,** el artículo 34 ibídem, dispone: “**Cálculo de la caución.-** (...) *Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución*”.

- Que,** el Artículo 42 de la Resolución ibídem, manifiesta que: *“**Honorarios.**- (...) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo”*.
- Que,** el acápite 9.1.1.3 del Instructivo *“Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS”* versión 2.0 de mayo de 2024, emitido por este Organismo de Control, dispone: *“Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador.- En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el informe de fin de gestión a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)”*.
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0094 de 15 de mayo de 2024, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió la disolución y consiguiente liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINOS DEL INCA QUITUMBE con RUC 1791972732001; y, designó en calidad de liquidador al señor José Ricardo Mesa Reinoso;
- Que,** con Resolución No. SEPS-INFMR-IGT-2025-0033 de 15 de septiembre de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aceptar la renuncia presentada por el señor José Ricardo Mesa Reinoso, al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINOS DEL INCA QUITUMBE “EN LIQUIDACIÓN”; y, designar como liquidador a la señorita Jenny Margarita Albuja Varela, servidora pública de este Organismo de Control, quien se posesionó el 15 de septiembre de 2025.
- Que,** mediante trámite No. SEPS-UIO-2026-001-043388 de 17 de abril de 2026, la señorita Jenny Margarita Albuja Varela, presentó la renuncia al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINOS DEL INCA QUITUMBE “EN LIQUIDACIÓN”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0073 de 27 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: aceptar la renuncia presentada por la señorita Jenny Margarita Albuja Varela, al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINOS DEL INCA QUITUMBE “EN LIQUIDACIÓN”, dar por terminadas sus funciones y designar en su reemplazo al señor Wagner David Mina Mero, servidor público de este organismo de control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1103 de 27 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0073 de 27 de abril de 2026;
- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-

2026-1103 de 27 de abril de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “*APROBADO-PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;

Que, el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “*c) Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores*”;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la señorita Jenny Margarita Albuja Varela al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINOS DEL INCA QUITUMBE “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 1791972732001; y, dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en la letra a) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al señor Wagner David Mina Mero, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINOS DEL INCA QUITUMBE “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791972732001, servidor público de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el liquidador proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por la ex liquidadora.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará a la liquidadora saliente, el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al liquidador y a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINOS DEL INCA QUITUMBE “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0094 de 15 de mayo de 2024; y, la inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Disponer a la señorita Jenny Margarita Albuja Varela, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el instructivo *“EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS”*.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de abril de 2026.



ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO
Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0034****ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE
RESOLUCIÓN****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“(…) El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.”*;
- Que,** el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: *“(…) La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo”*;
- Que,** el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: *“Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por: a) Renuncia”*;
- Que,** el artículo 34 ibídem, dispone: *“Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”*;
- Que,** el Artículo 42 de la Resolución ibídem, manifiesta que: *“Honorarios.- (...) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo”*;
- Que,** el acápite 9.1.1.3 del Instructivo “Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS” versión 3.0 de marzo de 2026, emitido por este Organismo de Control, dispone: *“Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador. En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el informe de fin de gestión*

a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)”;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 0218 de 16 de febrero de 2016, el Ministerio de Bienestar Social resolvió aprobar el estatuto y conceder la personalidad jurídica a la Cooperativa de Vivienda San Juan Bosco de Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, de la provincia de Pichincha;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002713 de 12 de junio de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto de la Cooperativa de Vivienda San Juan Bosco de Quito, debidamente adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0318 de 20 de octubre de 2022, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la Cooperativa de Vivienda San Juan Bosco de Quito; y, designar como liquidador al señor José Rolando Chicaiza Núñez, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-INFMR-2023-0041 de 7 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aceptar la renuncia presentada por el señor José Rolando Chicaiza Núñez, al cargo de liquidador de la Cooperativa de Vivienda San Juan Bosco de Quito “En Liquidación”; y, designó en su reemplazo al ingeniero Mauricio Alexander Redín Muñoz, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** con Resolución No. SEPS-INFMR-2024-0005 de 7 de febrero de 2024, este Organismo de Control resolvió aceptar la renuncia del ingeniero Mauricio Alexander Redín Muñoz, al cargo de liquidador de la Cooperativa de Vivienda San Juan Bosco de Quito “En Liquidación”, y designa en su reemplazo al ingeniero José Ricardo Mesa Reinoso, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-2025-0038 de 18 de septiembre de 2025, este Organismo de Control resolvió aceptar la renuncia presentada por el ingeniero José Ricardo Mesa Reinoso al cargo de liquidador de la Cooperativa de Vivienda San Juan Bosco de Quito “En Liquidación”, y designa en su reemplazo a la ingeniera Jenny Margarita Albuja Varela, servidora pública de este Organismo de Control;
- Que,** mediante oficio No. CSJB-LIQ-JAV-2026-006-OF ingresado con trámite No. SEPS-UIO-2026-001-043289 el 17 de abril 2026, la señorita JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA presentó su renuncia al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA SAN JUAN BOSCO DE QUITO “EN LIQUIDACIÓN”;

- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0071 de 27 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, aceptar la renuncia presentada por la señorita JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA, al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA SAN JUAN BOSCO DE QUITO “EN LIQUIDACIÓN”, dar por terminadas sus funciones; y, designar en su reemplazo al señor JUAN CARLOS BASTIDAS HERRERA, servidor público de este organismo de control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1093 de 27 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No SEPS-INFMR-DNILO-2026-0071 de 27 de abril de 2026;
- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1093 de 27 de abril de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “APROBADO-PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: *“c) Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores”;*

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la señorita JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA SAN JUAN BOSCO DE QUITO “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 1791425731001, y dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en la letra a) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al señor JUAN CARLOS BASTIDAS HERRERA, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA SAN JUAN BOSCO DE QUITO “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791425731001, servidor público de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el Liquidador proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por la ex liquidadora.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al liquidador y a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA SAN JUAN BOSCO DE QUITO “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0318 de 20 de octubre de 2022; y, la inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA. - Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Disponer a la señorita JENNY MARGARITA ALBUJA VARELA, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el INSTRUCTIVO EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de abril de 2026.



ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO
Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.